

<b>EXPEDIENTE:</b> RR.IP.0043/2018	<b>EIRINET GÓMEZ</b>	<b>FECHA DE RESOLUCIÓN:</b> 02/05/2018
Sujeto Obligado: <b>UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por desechado		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:  
EIRINET GÓMEZ**

**SUJETO OBLIGADO:  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0043/2018  
FOLIO: 3700000018018**

En la Ciudad de México, a **dos de mayo de dos mil dieciocho**.- Toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, informó que derivado de la puesta en marcha de la Plataforma Nacional de Transparencia el pasado cinco de mayo, los Sistemas de INFOMEX o similares de los Estados y de la Federación continuaran operando durante el proceso de transición al nuevo esquema informativo nacional; por lo que mediante estos Sistemas podrá realizarse solicitudes de información y en su caso, interponer recursos de revisión, como se desprende del link: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



**inicio** | **Crear Solicitud** | **Sujetos Obligados**

Asimismo, y toda vez que toda vez que mediante oficio **INFODF/DTI/465/16**, de fecha siete de diciembre del dos mil dieciséis, la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto, informó que:

*"...como parte de los trabajos que se realizan para operar la Plataforma Nacional de Transparencia, se han realizado diversas pruebas a los módulos que la integran, encontrando en el caso del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), herramienta para la atención de los Recursos de Revisión que se presenten puedan ser recibidos, sustanciados y resueltos por el Pleno, que la misma no se encuentra operable aun.*

*Al respecto, en diversos correos enviados a la Dirección General de Tecnologías de Información del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) se le comunican diversas incidencias que se han detectado*



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:  
EIRINET GÓMEZ**

**SUJETO OBLIGADO:  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0043/2018  
FOLIO: 3700000018018**

*en el funcionamiento y operación de dicho módulo, sin que hasta el momento nos hayan reportado o informado de su corrección. [...]*

*En tal virtud, [...] por el momento no es posible realizar la sustanciación de los recursos de revisión presentados por la Plataforma Nacional de Transparencia así como tampoco realizar la comunicación correspondiente con las partes, tal como lo señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, utilizando este modulo de la PNT."*

**En ese tenor, y ante la imposibilidad física y material de este Instituto de utilizar la Plataforma Nacional de Transparencia, para realizar la comunicación correspondiente con las partes, en la presentación de las solicitudes de información pública, como en los recursos de revisión, este Instituto continuará operando el Sistema Electrónico Infomex, para substanciar los recursos de revisión, que se interpongan por los particulares a sus solicitudes de información pública.**

En virtud de lo anterior, Se da cuenta la pantalla de impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada "*Detalle del medio de impugnación*", **de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho**, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el **dos de abril del año en curso**, con el folio **003525**, por medio del cual Eirinet Gómez, interpone recurso de revisión en contra de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información folio: 3700000018018.- Fómese el expediente y glócese al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **RR.IP.0043/2018**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- **Con fundamento en el artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, téngase como medio para oír y recibir notificaciones en el correo electrónico señalado en el formato de cuenta.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio 3700000018018, en particular de



RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:  
EIRINET GÓMEZ

SUJETO OBLIGADO:  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0043/2018  
FOLIO: 3700000018018

las impresiones de las pantallas "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Avisos del sistema" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el uno de marzo de dos mil dieciocho, a través del **sistema electrónico**, a las 13:49:11 horas, y se señaló como medio para recibir la información o notificaciones, "Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT" (Sic) **Énfasis Añadido**, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto **por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, y el numeral 19, párrafo primero, de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México"** que a la letra señalan:

#### Capítulo I

##### Del Procedimiento de Acceso a la Información

*Artículo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema... (Sic).*

#### Capítulo II

##### REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO ELECTRÓNICO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

*19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío. **los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico**, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

*Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.*

*Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), **Énfasis Añadido**.*

**Primeramente**, del estudio al contenido de la solicitud de cuenta se advierte que el promovente solicitó:



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:  
EIRINET GÓMEZ

SUJETO OBLIGADO:  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0043/2018  
FOLIO: 3700000018018

"...1. Solicito la versión pública del (o los) Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al rector (a) en diciembre del 2017..." (Sic). Énfasis añadido

Ahora bien, del estudio al contenido del formato se advierte que el promovente expresa sus motivos y razones de inconformidad respecto de:

*"...A través de la presente interpongo recurso de revisión en contra del sujeto obligado por proporcionar información incompleta a la solicitud de información 3700000018018. En la solicitud se está pidiendo: Solicito la versión pública del (o los) Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al rector (a) en diciembre del 2017, implica TODO lo que se pago al rector. No solo en salarios sino en bonos y aguinaldos (que por ley) debe cubrirse. Y como en la respuesta del sujeto obligado, no consta que se haya hecho una búsqueda exhaustiva de información, pido a este órgano que revise este caso, y resguarde el principio de máxima publicidad y mi derecho de acceso a la información..." (Sic). Énfasis añadido*

Ahora bien, como se desprende de lo antes expuesto, la parte recurrente en su recurso de revisión realiza una ampliación a su solicitud de acceso a la información pública, lo anterior es así toda vez, que en su recurso de revisión manifiesta: *"...A través de la presente interpongo recurso de revisión en contra del sujeto obligado por proporcionar información incompleta a la solicitud de información 3700000018018. En la solicitud se está pidiendo: Solicito la versión pública del (o los) Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al rector (a) en diciembre del 2017, implica TODO lo que se pago al rector. No solo en salarios sino en bonos y aguinaldos (que por ley) debe cubrirse. Y como en la respuesta del sujeto obligado, no consta que se haya hecho una búsqueda exhaustiva de información, pido a este órgano que revise este caso, y*



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:  
EIRINET GÓMEZ**

**SUJETO OBLIGADO:  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0043/2018  
FOLIO: 3700000018018**

*resguarde el principio de máxima publicidad y mi derecho de acceso a la información...”, información que no había sido requerida inicialmente.*

Conforme a lo expuesto, se entra al estudio de las causales de improcedencia, mismas que son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222, 780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

En ese contexto, de conformidad con lo establecido 248, fracción VI, de la **Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual a la letra dispone:

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión,***  
*(Sic), Énfasis Añadido.*

Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en el artículo 248, fracción VI, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN POR IMPROCEDENTE, YA QUE EL PROMOVENTE AMPLIO SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN.**- En cumplimiento a lo previsto por el 254, de la **Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:  
EIRINET GÓMEZ**

Handwritten marks: a large '6' and the number '24'.

**SUJETO OBLIGADO:  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0043/2018  
FOLIO: 3700000018018**

interponer Juicio de Amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.-** Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 20, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con los NUMERALES OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NUMERALES OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ALMC/LGMG/ZU/VJM

Handwritten signature of Alejandra Leticia Mendoza Castañeda.

El presente acuerdo se emite en virtud de las facultades conferidas al Poder Judicial de la Federación por el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 20, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. En su virtud, se declara la nulidad de la resolución impugnada en el presente recurso de revisión, en virtud de que la misma viola los artículos 20, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, transitorios, por lo que se declara la nulidad de la resolución impugnada en el presente recurso de revisión, en virtud de que la misma viola los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, transitorios.



notificación

Dirección Jurídica para: nine\_gl  
Enviado por: Jaime Ramon Muñoz Preciado

29/05/2018 11:19

De: Dirección Jurídica/INFODF

Para: nine\_gl@hotmail.com

Con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 20, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el Numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se remite en vía de notificación **el acuerdo del RR.IP.43/2018.**

PDF

RR.IP.43.2018.PDF